



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA CON M. P., con memorial suscrito por la parte Demandante SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S. A. y el ACUERDO DACION DE PAGO TOTAL signado por RAUL ALVAREZ MORA Representante Legal de REPONER S. A. Coadyuvado por la Demandada GLORIA HELEN MINA MOSQUERA en el que solicitan la TERMINACION del Proceso, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Dar por TERMINADO por DACION EN PAGO el proceso EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA, promovido por SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S. A., mediante apoderado judicial, contra GLORIA HELEN MINA MOSQUERA Y MAURICIO DIAZ MOLINA.

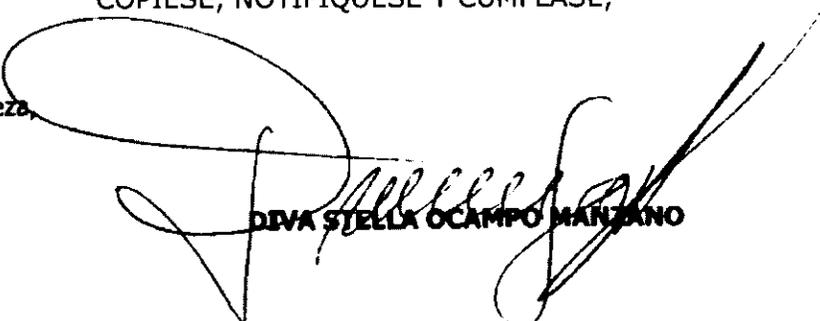
2º. Ordenar el levantamiento y decomiso del Embargo y Secuestro decretado por auto de fecha junio 7/19, sobre el vehículo AUTOMOTOR, clase CAMIONETA, línea D22/NP300, marca NISSAN, color AZUL SPORT, servicio PARTICULAR, modelo 2014, placa TJY 630, servicio PUBLICO, carrocería DOBLE CABINA, color BLANCO, motor YD25-434266T, capacidad 5 PASAJEROS de propiedad de la demandada GLORIA HELEN MINA MOSQUERA identificada con la cédula de ciudadanía N°. 34.606.875 y se haga entrega del vehículo al Demandante registrando la DACION EN PAGO a favor de REPONER S. A. o a quien se autorice. Líbrense Oficios en el mismo sentido a la Secretaria de Tránsito Municipal y Comandante Policía.

3º. Dese por renunciados los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

4º. ARCHIVASE el expediente en los Anaqueles del Juzgado, previa cancelación de su Radicación en los Libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00203-00 PARTIDA INTERNA N°. 8431 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 74
DE HOY: 28 DE AGOSTO DE 2020
 VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte Demandante JAIME SUAREZ ESCAMILLA, en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el presente caso el escrito allegado es auténtico, proviene de la parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación, por lo tanto es procedente dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares, no existiendo Embargo de Remanentes pendiente, de conformidad con lo estipulado en el Art. 461 del C. G. P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**RESUELVE:**

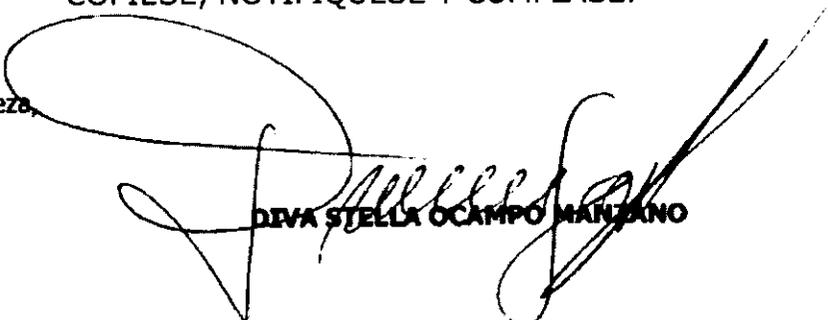
**PRIMERO:** DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., propuesto por COVAL COMERCIAL S. A. contra MARTHA ROSARIO PIÑEROA PACUE, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ORDENA el levantamiento de las medidas previas decretadas por auto de julio 2/20 y comunicadas mediante oficios N°s. 0175 a la Secretaria de Tránsito de Transporte Municipio de Santiago de Cali y 0176 a la Cámara de Comercio del Cauca de la misma fecha.

**TERCERO:** ARCHIVASE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00060-00 PARTIDA INTERNA N°. 8878 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 74

DE: 28 DE AGOSTO DE 2020

  
VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)  
Demandante: LUZ CARMENZA CEBALLOS MUÑOZ Y JESUS LOPEZ CORREA  
Demandados: PAULA ANDREA VILLAQUIRAN PANTOJA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00139-00 (PI. 8957).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción ordinaria de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1564 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **LUZ CARMENZA CEBALLOS MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°31.967.847, y **JESUS LOPEZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N°14.435.630 mediante apoderado judicial, contra **PAULA ANDREA VILLAQUIRAN PANTOJA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL ubicado en la **VEREDA SAN PEDRO**, denominado "EL REMANSO", del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **1568** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble que hace parte de uno de mayor extensión registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°**132-46346** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

**SEGUNDO:** DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-46346, para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

**CUARTO:** De la demanda en mención NOTIFÍQUESE y córrase traslado a todos los demandados en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

**QUINTO:** Tal como lo estipula el Art. 108 del C. G. P., ordenase el EMPLAZAMIENTO de los demandados **PAULA ANDREA VILLAQUIRAN PANTOJA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

**SEXTO:** ORDÈNESE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)  
Demandante: LUZ CARMENZA CEBALLOS MUÑOZ Y JESUS LOPEZ CORREA  
Demandados: PAULA ANDREA VILLAQUIRAN PANTOJA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00139-00 (PI. 8957).

- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**SÉTIMO:** INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

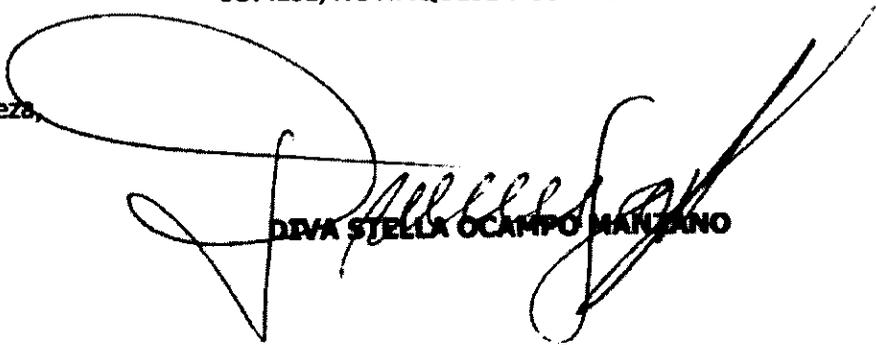
**OCTAVO:** Además la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 6º del Acuerdo N° PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOVENO:** INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

**DECIMO:** RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Dr. HALLEY JOSE GREGORIO HERNANDEZ PENAGOS, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

**CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DÑA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 074**

**FECHA: 28 DE AGOSTO DE 2020.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°074**

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra JAIRO ULCUE ULCUE.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor de la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO. 2.- Pagaré N°069206100018052 signado JAIRO ULCUE ULCUE por valor de \$10.000.000.00 de Julio 14 de 2017 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Certificado Generado con el PIN N°5815318927738182 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y N°9222315413186171 del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO- FINAGRO, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5.- Escritura Pública N°101 de Febrero 3 de 2020, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

**CONSIDERA:**

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de \$10.000.000.00 de Julio 14 de 2017, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JAIRO ULCUE ULCUE, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$10.000.000.00 por concepto de capital de las obligaciones en pagaré N°069206100018052. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 30 de Junio de 2018 al 30 de Junio de 2019, a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual. 3.- Por los intereses moratorios sobre

el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde Julio 01 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$64.887 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100018052, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

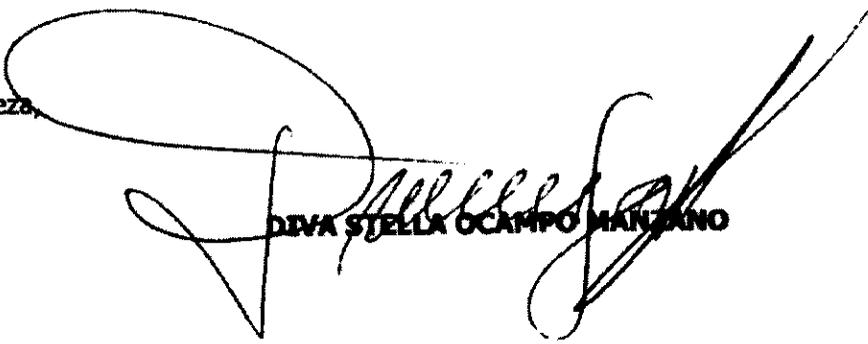
TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00143-00 PARTIDA INTERNA 8961

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 074**

**FECHA: 28 DE AGOSTO DE 2020.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte Demandante, Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el demandado JAIRO ULCUE ULCUE, identificado con cédula de ciudadanía N°4.762.704 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

**SEGUNDO:** Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

**TERCERO:** Límitese el Embargo hasta por la suma de \$20.000.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00143-00 PARTIDA 8961

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°074</b></p> <p><b>FECHA: 28 DE AGOSTO DE 2020.</b></p> <p><b>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</b></p>
---